

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120040064000. Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría **INFÓRMESE** de MANERA INMEDIATA al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso – Boyacá, que en este estrado judicial se adelantó el presente proceso ejecutivo de alimentos dentro del cual se pagó la totalidad de los valores liquidados y se ha venido descontando y cancelando la cuota alimentaria a favor de JEIMY JOHANA, CRISTIAN CAMILO y ANGIE PAOLA JIMENEZ ARBELAEZ, a través de su progenitora señora ROSIO NATALIA NEIRA. Mediante auto del 11 de mayo de 2018 se suspendió el descuento de la cuota alimentaria a favor de la primera nombrada por solicitud de aquella. Por economía procesal, se dispone que junto al oficio se envíe copia de la totalidad del expediente.

Infórmesele al señor JORGE JIMENEZ ARBELAEZ que para la exoneración de la cuota alimentaria a favor del joven CRISTIAN CAMILO y la regulación de la cuota alimentaria a favor de la menor ANGIE PAOLA JIMENEZ ARBELAEZ deberá adelantar el correspondiente proceso agotando previamente el requisito de procedibilidad. Adviértase que dicho trámite no puede ser adelantado dentro de éste ejecutivo como quiera que en él no se hizo fijación de la obligación alimentaria sino el cobro de una deuda de alimentos en su favor.

Respecto del manejo que la señora ROSIO NATALIA NEIRA esté dando a los dineros producto de la cuota alimentaria de sus hijos, el juzgado no puede hacer ningún pronunciamiento, como quiera que no tiene competencia para ello. Ahora bien, si considera que existe alguna vulneración de los derechos de la menor ANGIE PAOLA JIMENEZ NEIRA deberá concurrir al ICBF para el restablecimiento de aquellos. No obstante lo anterior, de oficio se dispone compulsar para ante dicha entidad, copias de los folios 188 al 196 e informar que el señor JORGE JIMENEZ ARBELAEZ puede ser ubicado en el abonado celular 3115355149.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 153

del 15 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión de la causante CELINA VACA DE MARTÍNEZ, fallecida en Cumaral, el 06 de octubre de 1992¹.

Actuación procesal

Mediante auto del 13 de julio de 2005² se abrió el juicio de sucesión; se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y fijar el edicto señalado en el artículo 589 del CPC. En la misma providencia se reconoció a los señores CRISTÓBAL PEÑA VACA (q.e.p.d.), JUDITH PEÑA SANTOS, EDY PEÑA SANTOS, HERNAN PEÑA SANTOS (q.e.p.d.), OLGA PEÑA SANTOS, BLANCA AURORA PEÑA PEREZ, JOSE MIRANDA PEÑA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) acudiendo en representación sus hijos los señores JOSE MAURICIO PEÑA LINARES y MILTON PEÑA RODRÍGUEZ, todos ellos como herederos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Aunado a ello se reconoció como a EDY PEÑA SANTOS como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a la señora BLANCA AURORA PEÑA PEREZ e igualmente a JUDITH PEÑA SANTOS como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al señor MILTON PEÑA RODRÍGUEZ, todos estos como hijos de CRISTOBAL PEÑA (q.e.p.d.).

El edicto emplazatorio se publicó en el diario La República el 02 de noviembre de 2006³ y el mismo día en la emisora radial Macarena⁴.

Por auto del 29 de noviembre de 2006⁵ se citó a la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el dos de febrero de 2007⁶ y en la que los apoderados de los herederos solicitaron dictamen pericial sobre el avalúo de los bienes por la imposibilidad de unificar los valores de los mismos. Motivo por el que se decidió designar un perito evaluador que después de varios revelos fue posesionado el señor JUAN ANTONIO CALDERON PARRA⁷, de

¹ Folio 6 C.1.

² Folios 114 y 115 C.1.

³ Folio 129 C.1.

⁴ Folio 128 C.1. reverso.

⁵ Folio 131 C.1.

⁶ Folios 149 y 150 C.1.

⁷ Folio 177 C.1.

quien no se requirió dictamen por haberse presentado el avalúo⁸ de los bienes de consuno por los apoderados de los herederos.

Corrido el traslado del art. 601 del C.P.C.⁹, sin que se formularan objeciones al respecto; por ello, el 05 de noviembre de 2008¹⁰ le impartió su aprobación y solicitó que se oficiara a la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

En auto del 12 de agosto de 2013¹¹ el despacho tuvo por agregado el certificado de la DIAN, decretó la partición y el 06 de septiembre de 2013¹² designó como partidora a la Dra. MARISOL BARAJAS TORRES.

El 21 de octubre de 2013 se reconoció como herederos de la causante a los señores NORBERTA MARTINEZ BACA y FLORIPES MARTÍNEZ VACA, se reconoció además como cesionaria a NORBERTA MARTÍNEZ VACA de los derechos herenciales que le puedan llegar a corresponder a la señora ANA AURORA PEÑA VACA; el 14 de enero de 2014¹³ se reconoció como cónyuge supérstite al señor JORGE MARTÍNEZ y el 25 de junio de 2014¹⁴ se reconocieron como cesionarios a MARIA TERESA HUERTAS FERNÁNDEZ y LEONARDO LEÓN SÁNCHEZ de los derechos y acciones que le pudieren corresponder al cónyuge supérstite JORGE MARTÍNEZ.

El 03 de julio de 2014¹⁵ el apoderado del conyugue sobreviviente y de los herederos EDITH MARTÍNEZ BACCA, NORBERTA MARTÍNEZ BACA, ANA AURORA PEÑA DE NOVOA y FLORIPES MARTÍNEZ VACA, interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de junio de 2014; reposición que fue resuelta el 02 de agosto de 2014¹⁶, en la que se decidió reponer parcialmente dicho auto y se reconocieron como cesionarios: a (i) EDDY PEÑA SANTOS de JOSÉ MAURICIO PEÑA LINARES por escritura pública No. 783 del 26 de mayo de 2014 y de JUDITH PEÑA SANTOS por escritura pública No. 0165 del 25 de junio de 2014 y a (ii) HERNAN DAVID PADILLA VALENZUELA de NELSON PEÑA RODRÍGUEZ por escritura pública No. 757 del 21 de mayo de 2014.

Presentada la partición como se observa a los folios 1 al 34 del cuaderno tercero, se corrió traslado el 04 de mayo de 2015 a voces del art. 611 del C.P.C.¹⁷, se formularon objeciones el 13 de mayo de 2015¹⁸ por parte del apoderado del conyugue sobreviviente y de los herederos EDITH MARTÍNEZ BACCA, NORBERTA MARTÍNEZ BACA, ANA AURORA PEÑA DE NOVOA y

⁸ Folios 180 al 182 C.1.

⁹ Folio 184 C.1.

¹⁰ Folio 185 C.1.

¹¹ Folio 205 C.1.

¹² Folio 206 C.1.

¹³ Folio 217 C.1.

¹⁴ Folios 243 al 244 C.1.

¹⁵ Folios 245 y 246 C.1.

¹⁶ Folios 290 al 292 C.1.

¹⁷ Folio 35 C.3.

¹⁸ Folios 1 al 8 C.4.

FLORIPES MARTÍNEZ VACA, se corrió el traslado el 9 de junio de 2015¹⁹ y decidió declarar fundadas las objeciones por auto del 6 de agosto de 2015²⁰.

Presentado el nuevo trabajo de partición a folios 37 al 65 del cuaderno tercero, se corrió traslado el 13 de octubre de 2015²¹, el cual fue objetado el 22 de octubre de 2015²² por el apoderado del conyugue sobreviviente y de los herederos EDITH MARTÍNEZ BACCA, NORBERTA MARTÍNEZ BACA, ANA AURORA PEÑA DE NOVOA y FLORIPES MARTÍNEZ VACA, y por la apoderada de los cesionarios MARIA TERESA HUERTAS FERNÁNDEZ y ADRIAN LEONARDO LEÓN SÁNCHEZ; objeción resuelta por auto del 14 de enero de 2016²³ en el que se decidió declarar fundadas las objeciones formuladas.

Desplegado nuevamente el trabajo de partición visto a folios 72 al 94 del cuaderno tercero, se procedió a correrse traslado del mismo el 7 de abril de 2016²⁴ y antes del cumplimiento del término el togado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS anexo al proceso acta de matrimonio entre la causante y el señor BELARMINO PEÑA GARZÓN (q.e.p.d.), con el fin de que se liquidara la sociedad conyugal dentro de la presente sucesión; puesto en conocimiento a los herederos por auto del 16 de mayo de 2016²⁵ manifestaron por intermedio de su apoderado que dicha sociedad ya fue liquidada²⁶, motivo por el cual el 25 de octubre de 2016²⁷ se declaró improcedente la solicitud de la liquidación adicional de la sociedad conyugal y en la misma fecha por auto separado²⁸ el Despacho se abstuvo de aprobar el trabajo de partición y ordenó rehacer la partición, en razón a unas inconsistencias en cuando a los herederos y los porcentajes adjudicados.

El 15 de noviembre de 2017²⁹ se anuncian en auto los nombres de algunos partidores para que el primero que concorra ejerza la designación, motivo por el que la Dra. GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARCA el 15 de enero de 2018 presentó el trabajo de partición³⁰ y como consecuencia el 18 de enero de 2018 se corre traslado del trabajo de partición³¹, de ello, es que los apoderados de los herederos solicitaron aclaración de la partición, solicitud resulta en providencia del 8 de mayo de 2018³² en el que se dispuso ordenarle a la partidora rehiciera la partición, quien la presentó nuevamente y se puede observar a los folios 186 al 205 del C.3.

Problema jurídico

¹⁹ Folio 9 C.4.

²⁰ Folios 10 y 11 C.4.

²¹ Folio 66 C.3.

²² Folios 12 al

²³ Folios 23 y 24 C.4.

²⁴ Folio 95 C.3.

²⁵ Folio 100 C.3.

²⁶ Folio 101 C.3.

²⁷ Folio 105 C.3.

²⁸ Folio 106 C.3.

²⁹ Folio 145 C.3.

³⁰ Folios 146 a 165 C.3.

³¹ Folio 169 C.3.

³² Folio 183 C.3.

¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición que obra a folios 186 a 205 de este cuaderno?

Tesis del Despacho

Revisado el trabajo de partición que obra a folios 186 a 205 C.3 se observa que el mismo se ajusta a derecho; se realizó con la observancia de los inventarios y avalúos debidamente aprobados en el proceso, y conforme a las reglas previstas en el art. 610 del CPC y el art. 1394 del CC, por lo que debe impartirsele aprobación.

Para el registro de la partición y su protocolización, se ordenará la expedición de copias auténticas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra a los folios 186 a 205 C.3., realizado dentro del presente juicio de sucesión de la causante **CELINA VACA DE MARTINEZ**.

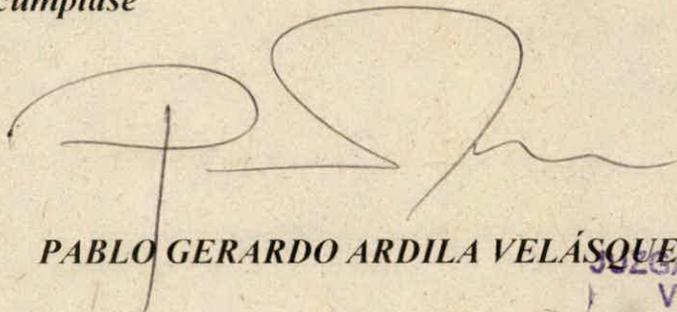
SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Una vez realizada la inscripción, **PROCÉDASE A PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.

CUARTO: FÍJENSE como honorarios de la Partidora y a cargo de las partes a prorrata la suma de \$1'900.000, conforme a lo establecido en el art. 4° del Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por

Estado No. 153

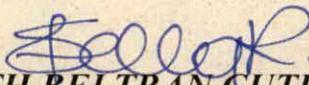
Hoy, 15 Agosto 2018

Secretaría

69

INFORME SECRETARIAL. 2005 00307 00. Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer. -

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

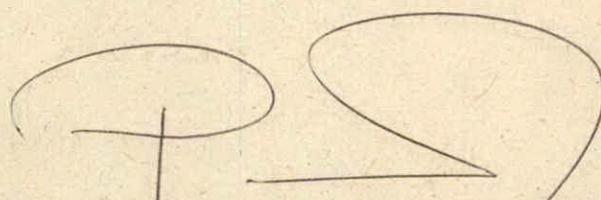
Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Del memorial presentado por el togado NESTOR LEONARDO PADILLA AVILA visto a folios 207 y 214, no se evidencia petición concreta, pues, únicamente allegó el registro civil de defunción de la señora EDITH MARTÍNEZ BACCA heredera de la causante y los registros civiles de nacimiento de sus hijas las señoras LILIAN SIERRA MARTÍNEZ y SANDRA SOREY SIERRA MARTÍNEZ.

Si lo que el libelista quería era obtener el reconocimiento de éstas últimas como herederas de la causante CELINA VACA DE MARTÍNEZ, debió solicitarlo así expresamente identificado si correspondía por representación o por transmisión, para que el despacho se pronunciara sobre el particular. En todo caso las señoras LILIAN SIERRA MARTÍNEZ y SANDRA SOREY SIERRA MARTÍNEZ, pueden iniciar el proceso de sucesión de la causante EDITH MARTÍNEZ BACCA, para hacerse adjudicar la hijuela que a aquella corresponda en este juicio.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 153 del

15 Agosto 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2011-00030-00. Villavicencio 5 de julio de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer,

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a los interesados a fin de que alleguen el respectivo paz y salvo expedido por la DIAN con ocasión de este trámite adicional, para lo cual deberán dar la información a dicha entidad respecto del bien que se pretende incluir.

Allegado el paz y salvo, se continuara con el trámite de proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se i... por
Estado No. 153
Hoy. 15 Agosto 2018
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2011-00149-00. Villavicencio 12 de julio de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver la anterior petición de la demandante. Sírvase proveer, La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de la orden de suspensión del descuento de cuota alimentaria, fue hecho de mutuo acuerdo por las partes, y el fundamento fue que el menor estaba al lado del padre, se dispone correr traslado al señor ALLAN MARKS VASQUEZ CARDENAS por el termino de cinco (5) días de la anterior solicitud de volver a reanudar la orden de descuento de las cuotas alimentarias a favor del menor SANTIAGO VASQUEZ FRANCO.

Súrtase el requerimiento por cualquier medio autorizado por el C.G. del Proceso.

De igual forma se debe requerir a la madre de menor, para que precise al despacho desde que fecha y hasta cuando estuvo el menor con el padre, y desde que fecha esta con la madre nuevamente, y que ha pasado con el pago de las cuotas alimentarias desde que esta con la madre el menor nuevamente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

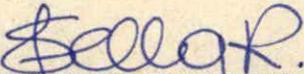
(ORIGINAL FIRMADO)
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 153
Hoy. 15 Agosto 2018

Secretaria

669

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2012-00089-00. Villavicencio 12 de julio de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver la petición que antecede. Sírvase proveer,
La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

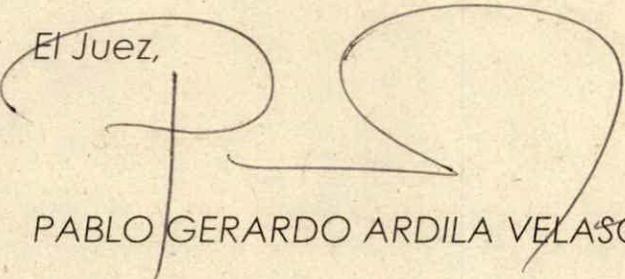
Teniendo en cuenta la petición que antecede, y como quiera que los procesos no pueden permanecer de manera perenne para su terminación, máxime cuando ya hubo un acuerdo entre las partes, es por ello, que el despacho ordena requerir al señor CARLOS FERNANDO BAQUERO GARCIA a fin de que en el término de diez (10) siguientes informe al despacho, las gestiones por él realizadas con respecto al cumplimiento de los pagos que debían hacerse al BANCO DAVIVIENDA a efectos de obtener el desembargo de los remanentes que pesan sobre el presente proceso.

Súrtase el requerimiento, por cualquier medio idóneo.

Vencido el termino, sin respuesta alguna se dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha seis (6) de febrero del año en curso, dejando los remanentes a disposición del juzgado quinto civil municipal.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por
Estado No. 153

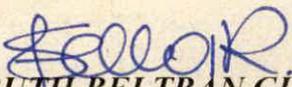
Hoy 15 Agosto 2018


Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012014-00330-00. Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso se advierte que mediante auto de fecha 9 de agosto de 2014 se admitió la demanda y a la fecha la parte actora no ha dado el impulso procesal tendiente a la notificación del demandado **ALBERTO GONZALEZ LIZARAZO** para conformar de esa manera el litisconsorcio necesario y pese a requerimiento del 15 de mayo de 2018 la parte interesada no hizo ningún pronunciamiento o solicitud, así como tampoco designó apoderado para que continuara su representación.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado referente al requerimiento fue notificado por estado tal como consta en la foliatura del presente cuaderno, sin que la demandante hiciera manifestación alguna, pues por el contrario mostró total desinterés al guardar silencio absoluto y como prueba de ello ni siquiera designó nuevo apoderado para que continuara realizando la defensa judicial correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibidem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación.

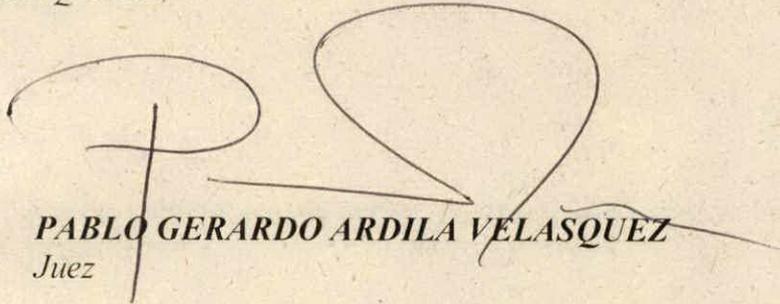
SEGUNDO. DESGLOSAR los documentos presentados con la demanda.

TERCERO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en razón de la presente actuación.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora.

QUINTO. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

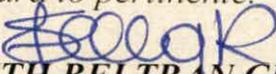
NOTIFÍQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>153</u> del	
<u>15 Agosto 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ	
Secretaria	

69

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150074800. Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

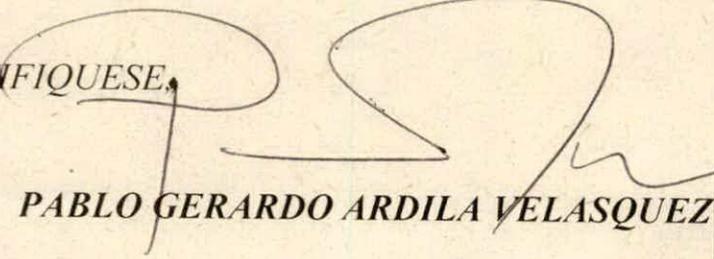
Téngase por agregado el oficio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a folio que antecede y solicítense copias de los soportes a los que se hace referencia en el párrafo 4 del punto 1); esto es; de los correos electrónicos.

Al revisar la respuesta dada por la entidad antes mencionada se advierte que ésta no contestó el tercer interrogante, por lo tanto; se le requiere con ese fin. Así mismo se le requiere, para que certifique si en términos de genética con la probabilidad obtenida en el resultado del cotejo realizado y cuyo informe pericial fue dado bajo el radicado No. DRBO-LGEF-1702001710 dentro del cual se obtuvo una compatibilidad del 99.99999% para LUIS PASTOR TORRES DAZA como padre de KAREN YORAIMA ROMERO CASTRO, es probable un nuevo resultado con esa probabilidad al cotejar los restos de ésta última con los del señor MIGUEL ANTONIO ROMERO CASTRO, si se pudiese obtener una muestra ósea óptima para efectuar el estudio y para que informe si la compatibilidad dada del 99.99999% descarta otro resultado igual al cotejarse las muestras de KAREN YORAIMA con otro sujeto al azar.

De igual forma, solicítense al laboratorio de genética forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se sirva informar o certificar si en la actualidad científicamente un ser humano que obtiene como resultado una prueba de ADN compatible con probabilidad del 99.9% o 99.999999% con su presunto padre biológico, puede obtener un resultado en la prueba de ADN con otro sujeto que no es su padre biológico y resultar compatible en términos de una probabilidad del 99.9% o 99.999999%?

Para dar curso al derecho de petición elevado por la abogada MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA al Instituto de Medicina Legal y del cual esa entidad ha corrido traslado a este estrado judicial, se dispone solicitar que dicha entidad se sirva pronunciarse sobre lo pedido en aquél con destino al presente proceso y enviar los documentos aludidos en la petición.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 153

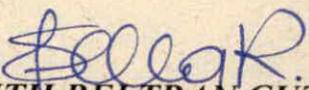
del 15 Agosto 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160024400. Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

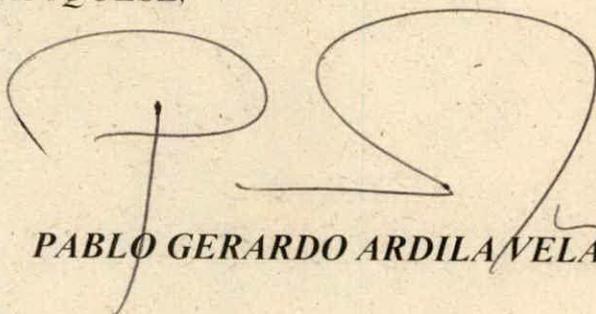
Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Con el fin de que el perito complemente el inventario de bienes del interdicto **NESTOR GERMAN GALINDO ROMERO**, **Oficiese** de manera inmediata a **COLPENSIONES** con el fin de que se sirva informar en un término de quince (15) días, a cuánto ascienden a la fecha las mesadas pensionales pendientes de pagar correspondientes a la pensión de invalidez reconocida al interdicto.

De otro lado, **REQUIERASE** nuevamente a la guardadora designada para que **allegue** la publicación ordenada en el numeral quinto de la sentencia de fecha 5 de marzo de 2018 y tome posesión del cargo.

Finalmente, por Secretaría librese el oficio ordenado en sentencia con destino a la Oficina de Registro Civil para las anotaciones marginales en el registro civil de nacimiento del interdicto.

NOTIFIQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 153

del 15 Agosto 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

2016-00285

INFORME SECRETARIAL: 2017 00482 00. Villavicencio, diez (10) de julio de 2018. Al Despacho el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

La Secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto del 17 de junio de 2016 el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JAIRO ALEJANDRO MENDEZ CALDERON, mayor de edad, vecino de ésta ciudad y en favor de los menores JONATHAN ALEJANDRO y JESSICA TATIANA MENDEZ BONILLA representados legalmente por su progenitora ROSA MARIA BUSTOS DE BONILLA, por la suma total de UN MILLON TRESCIETOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.388.500.00), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

El demandado se notificó por aviso el día 14 de junio de 2018 y dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones y tampoco realizó el pago de la obligación.

Comoquiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el art. 446 ibídem. Al practicar la liquidación de la obligación deberá tenerse en cuenta los abonos que la parte actora aceptó fueron realizados por el ejecutado, así como los dineros que sean retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

Corolario de lo anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos legales, **el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

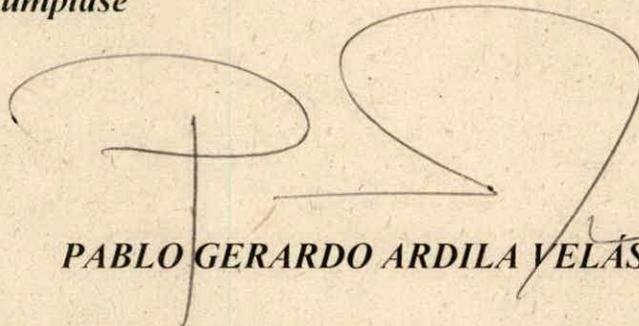
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado y la deberán hacer en el menor tiempo posible, so pena

de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el art. 317 ibídem. Se deberán descontar los valores que sean retenidos al demandado y los dineros que éste haya abonado o eventualmente abone a la demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por Secretaria **LIQUÍDENSE**, e **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 153 del 15 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Estando el proceso para proveer lo que en derecho corresponda, el suscrito Juez advierte que se ha configurado causal de impedimento por la cual debe apartarse del conocimiento de la Litis, tal y como pasa a verse.

Dice el inciso 1° del art. 140 del CGP que "...Los magistrados, jueces o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

A su turno el art. 141 ejusdem consagra entre otras como causales de recusación:

"...1. Tener el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

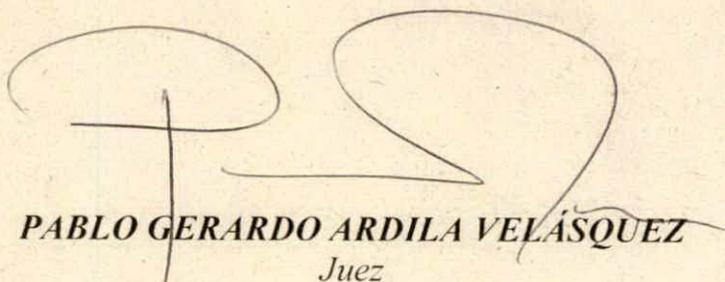
En el caso bajo estudio, se tiene que los hijos del presunto interdicto, los señores CARLOS ARTURO, SONIA CRISTINA y ALFONSO JAVIER OCHOA GUEVARA, y la señora BLANCA ALICIA GUEVARA ÁLVAREZ, cónyuge del mismo, otorgaron poder al abogado CÉSAR D' ALBERTO BUITRAGO ARDILA, el cual es mi pariente en tercer grado de consanguinidad, es decir, se trata de mi sobrino, circunstancia por la cual se configura el supuesto de hecho descrito en la norma, en la medida en que uno de mis parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, claramente tiene interés directo en las resultas de este juicio, toda vez que funge como apoderado de varios intervinientes.

Consecuencialmente, el suscrito Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 140 del CGP, se ordena:

1. **ENVIAR** las diligencias a la Señora Juez Segunda de Familia del Circuito de ésta ciudad, para lo de su cargo.
2. **DEJAR** las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 153 del

15 Agosto 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2017-00071-00. Villavicencio 12 de julio de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

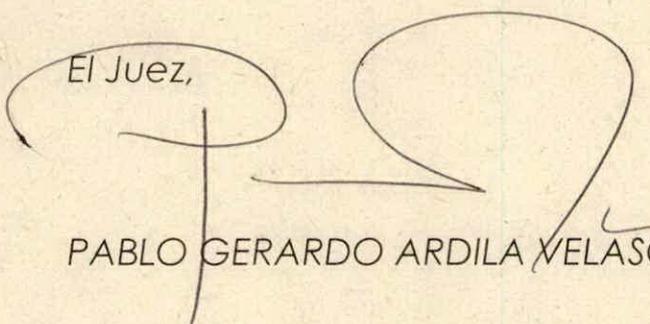
Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el anterior informe secretarial, Señálese de nuevo la hora de las 2 00 p.m., del día cuatro (4) de septiembre del año 2.018, para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso.

Prevéngase a las partes sobre consecuencias de la inasistencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 153
Hoy. 15 Agosto 2018
Secretaria 

00136

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-001368-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que el demandado se notificó por aviso y venció el término de traslado. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Téngase notificado por aviso el demandado. Vencido el término de traslado el demandado guardó silencio.

Fíjese el día 29 del mes de Agosto de 2018, a la hora de las 9am, a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas: la menor MARIA VALENTINA QUINTERO QUIROGA, su progenitora MARIA PAULA CAROLINA QUINTERO QUIROGA y el señor WILLIAM ANDRES VIRGUEZ COY. Oficiése al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a través del convenio ICBF para lo pertinente, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a la demandante en auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría **envíese citación** a las partes haciendo las provisiones contempladas en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso. Así mismo, establézcase comunicación telefónica y déjense las constancias del caso.

Teniendo en cuenta que al realizar consulta a la página web de ADRES se encuentra que el señor WILLIAM ANDRES VIRGUEZ COY registra afiliación activa al régimen contributivo de salud en la EPS SANITAS de esta ciudad, se dispone **OFICIAR** a dicha entidad a fin de que **CERTIFIQUE** dentro del término de ocho (8) días, con destino a éste despacho por cuenta de qué entidad o empresa éste realiza su cotización, la base de liquidación, la dirección laboral si registra y la dirección de domicilio o residencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 153 del 15 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00268-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para la toma de muestras para la prueba de ADN como quiera que el demandado ha informado estar en disposición de cancelar el valor de solo la toma de sus muestras y las de la demandante y su menor hija no. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Pese a que el demandado carece del derecho de postulación por cuanto debe actuar por intermedio de apoderado, se le informa que no es posible acceder a lo pretendido en relación con el pago de la toma de muestras para el estudio del ADN al grupo familiar, pues en esta misma providencia se ordenará la práctica del examen con cargo al convenio ICBF – Medicina Legal y Ciencias Forenses y de ser condenado en sentencia al pago o reintegro del costo de dicha prueba, el cobro lo efectuará el ICBF.

Dicho lo anterior, se dispone, fijar el día 9am del mes de 29 de 2018, a la hora de las Agosto, a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas: la menor MARIA ROSANA LEON, su progenitora SANDRA MILENA LEON y el señor MOISES HERNANDEZ VARGAS. Oficiese al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a través del convenio ICBF para lo pertinente, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a la demandante en auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría **envíese citación** a las partes haciendo las previsiones contempladas en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso. Así mismo, establézcase comunicación telefónica y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

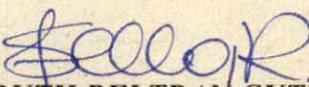

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>153</u> del	
<u>15 Agosto 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

69

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00450-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente señalar nueva fecha para la toma de las muestras para la prueba de ADN al grupo familiar, como quiera que el demandado labora en zona de orden público y no fue posible obtener los permisos para su traslado. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, fijese el día 19 del mes de Septiembre de 2018, a la hora de las 9am, a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas: el menor MAEL NICOLAS AVILA LESMES, su progenitora SANDRA PATRICIA AVILA LESMES y el señor ALEX URIEL CHAVEZ GARZON. Oficiese al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a través del convenio ICBF para lo pertinente, indicándoles que la toma de muestras del señor ALEX URIEL CHAVEZ GARZON se hará en Medicina Legal de Yopal – Casanare atendiendo a que su lugar de trabajo se ubica en el Departamento del Casanare y del menor y su progenitora en Medicina Legal de esta ciudad.

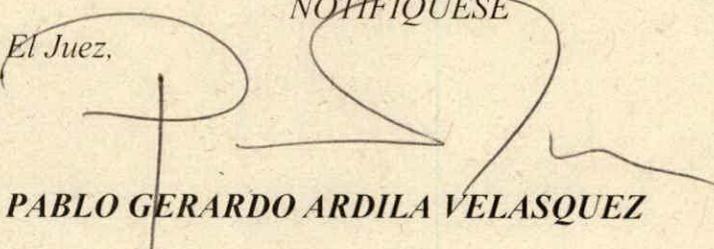
Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes incluido el Oficio dirigido al Comandante de Policía de Yopal – Casanare, jefe inmediato del comandante de Policía de Sácama – Casanare a fin de que el primero autorice el permiso para que el demandado ALEX URIEL CHAVEZ GARZON concurra a la toma de muestras en la fecha y hora señalados.

Accédase a lo solicitado por la Procuradora. 30 de Familia, por Secretaría elabórese orden de pago de la cuota alimentaria mensual que le viene siendo descontada al demandado.

Oficiese a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a fin de que se sirvan CERTIFICAR cuánto gana por todo concepto mensualmente el señor ALEX URIEL CHAVEZ GARZON en su condición de miembro activo de esa fuerza.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	153 del
<u>15 Agosto 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

66

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170049200. Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria, *Stella Ruth Beltrán Gutiérrez*
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la constancia visible al respaldo del folio 113, téngase por agregado el documento solicitado en auto admisorio de la demanda.

Así mismo, téngase por contestada la demanda por el curador ad litem de la demandada.

Fíjese la hora de las 9am del día 17 del mes de Agosto de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: “... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Oficiese al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Villavicencio, para que certifique si la señora ANGELA MARIA MONROY JIMENEZ se encuentra privada de la libertad en algún centro carcelario, cumpliendo la pena impuesta dentro del proceso No. 2003-00759 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio y confirmada por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Villavicencio; en caso afirmativo, se sirva autorizar su traslado a este despacho judicial en la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia citada.

NOTIFIQUESE,

Pablo Gerardo Ardila Velásquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



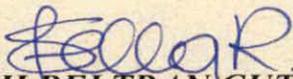
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 153
del 15 Agosto 2018
Stella Ruth Beltrán Gutiérrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

669

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800244-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que la presente correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **INTERDICCION JUDICIAL** de **LUCERO REYES CAÑON**, formulada por intermedio de apoderada por la señora **YENY CONSTANZA ROJAS REYES**.

CITese Y EMPLACESE a los parientes más cercanos de la presunta discapacitada mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día Domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

REMITIR a la señora **LUCERO REYES CAÑON** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado de la paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

La parte interesada deberá aportar copia de la historia clínica para agregarla al oficio dirigido a Medicina Legal.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

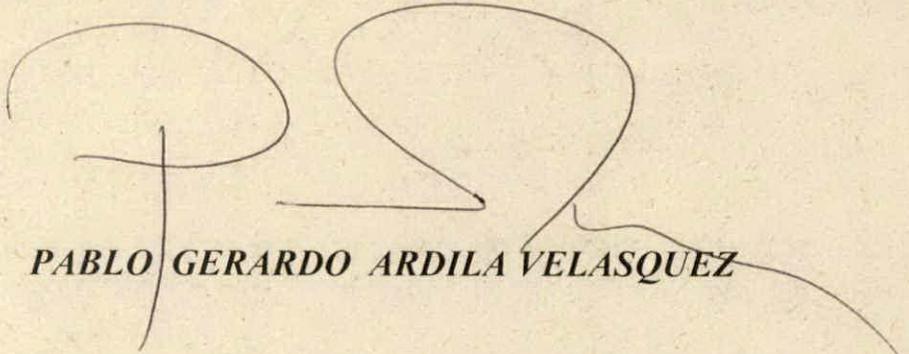
A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.

Téngase a la abogada AMANDA ISABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTA: dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la parte demandante debe informar si la señora ROSA AURA CAÑON madre de la presunta interdicta, es fallecida; caso en el cual deberá aportarse el registro civil de defunción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 153 del

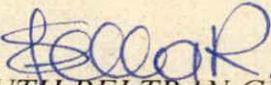
15 Agosto 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69.

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120180025800. Villavicencio, dos (2) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GÜTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

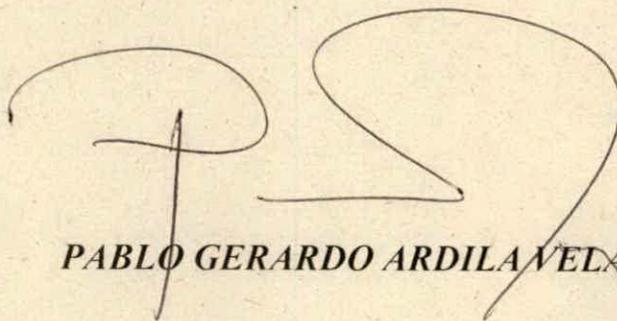
Al estudiar la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por intermedio de apoderada por el señor LUIS HERNNADO ORTEGA NIÑO en contra del joven LUIS HERNANDO ORTEGA RUIZ, se advierte que no se aportó copia de la sentencia o conciliación mediante la cual se fijó la cuota alimentaria de la cual se pretende la exoneración. Así las cosas, deberá allegarse la copia auténtica correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada DIANA MARCELA AREVALO MUNAR como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

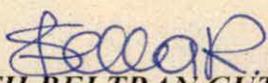
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>153</u> del
<u>15 Agosto 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

69
INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00262-00. Villavicencio, dos (2) de agosto de 2.018. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

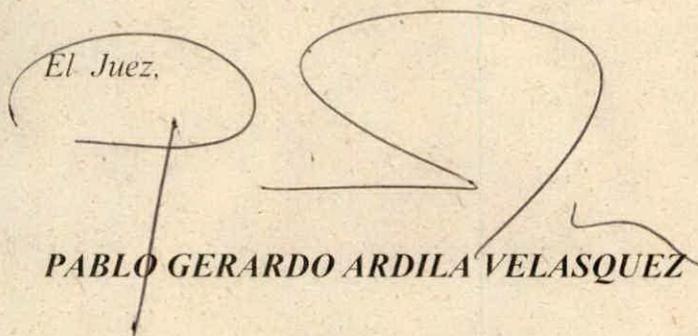
Al estudiar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que presentó el apoderado del señor MARTÍN OLIMPO GOMEZ ZULUAGA se advierte lo siguiente:

1. Pese a que en el encabezado de la demanda se enumeran tres causales para invocar el divorcio, dentro de los hechos no se hace un relato detallado de los hechos que configuran las causales 2ª y 3ª. Así las cosas, la parte actora deberá adecuar la demanda y registrar los hechos que darían lugar a incoar esas causales.
2. La prueba testimonial no reúne las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 153 de 15 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria